



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

siete de octubre de dos mil veinte
Expediente 500013103002 2020 00162 00

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte subsane las siguientes irregularidades:

- a) Aclare el tipo de acción que promueve, esto es, la resolutoria o de cumplimiento de contrato. Ello resulta indispensable en la medida en que las pretensiones se excluyen entre sí. Pues bien, a pesar de pedirse que se “**RESUELVA el contrato**”, en el ordinal siguiente, solicita se condene a la demandada a pagar la suma de \$272.220.000, por concepto de “*valor de los trabajos realizados por la demandante pendientes por pagar*”: es decir, el acatamiento de las prestaciones insolutas. Lo descrito desconoce que la consecuencia propia de la resolución es dejar sin efectos el negocio jurídico, mas no el obedecimiento de las obligaciones en mora.

Una vez se establezca la acción que pretende, deberá indicarlo expresamente en el acápite petitorio, además, es necesario que adecue el poder otorgado a la representante judicial y el encabezado de la demanda en tal sentido.

Se precisa que tales pretensiones (resolución y cumplimiento) si pueden acumularse en el libelo, siempre que se propongan como principales y subsidiarias, conforme lo dispone el numeral 2, canon 88 del Código General del Proceso.

- b) Ajuste el acápite de fundamentos fácticos, a fin de indicar los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados, conforme lo exige el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues se advierte que los ordinales noveno, décimo y décimo sexto contienen más de un suceso.
- c) Frente a la solicitud testimonial, deberá “*enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba*” de cada uno de los deponentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 del Código General del Proceso.
- d) De igual forma, es necesario que se indique el canal digital en el que los testigos podrán ser citados al proceso, según lo establecido en el canon 6 del Decreto 806 de 2020.



- e) Adecuar las solicitudes de medidas cautelares en los términos dispuestos por el literal b), numeral 1° del artículo 590 de la señalada normativa.
- f) En caso de no ser procedentes las cautelas solicitadas dentro del presente asunto, deberá acreditar mediante documento idóneo que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de acuerdo a lo previsto por el numeral 7 del canon 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 54 del **8-10-2020**,
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30
am.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db799ed0c18cc0072bc883fd5c73ef44ab2762b27ad09d716e4b4222c0b15312

Documento generado en 07/10/2020 03:56:29 p.m.